





CERTIFICADO de copia fiel del Original
FECHA: 08 de ABR. 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
TOUTOS-PEAN
Desque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2026-GRL-GGR.

Belén, 7 de abril del 2026



El Gobierno Regional de Loreto de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y en su artículo 3° señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;



La Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, si cumple o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 124°, 218° y 221° de la mencionada Ley;

Que, de los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los administrados, se observa que las pretensiones de los recurrentes son similares, El Pago de Bonificación Extraordinaria para el personal de Salud establecido en el Art. 4 del Decreto N°026-2020, presentados ante la Dirección Regional de Salud de Loreto; en ese sentido, de conformidad con el artículo 160.- Acumulación de procedimientos, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de todas las apelaciones presentadas por los administrados (Roman Murayari Curichimba y Henry Noe Peña Tafur), se encuentran dentro del plazo procesal, lo cual se encuentra regulado en el artículo N°218.2, por la Ley N°27444, que establece un límite de 15 días perentorios para la interposición de recursos administrativos;

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos por los servidores Román Murayari Curichimba y Henry Noe Peña Tafur, se advierte que ambos señalan que lo resuelto en primera instancia no se encuentra debidamente fundamentado ni motivado, sosteniendo que su reclamo cuenta con sustento legal; asimismo, invocan el respeto



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2026-GRL-GGR.

Belén, 7 de abril del 2026



a lo establecido en la Constitución Política del Perú respecto al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales legalmente adquiridos y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda, como fundamentos que respaldan su pretensión;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, en su artículo 1° decreta: Declaración de Estado de Emergencia Nacional "Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación del brote del COVID-19";



Que, en atención a la emergencia sanitaria nacional producida por el Covid-19, el estado promulgó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo del 2020, Decreto de Urgencia que estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entre ellas, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1153 y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que prestan servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. Dicho artículo estableció que la referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia;



Que, mediante Decreto Supremo N° 068-2020-EF, de fecha 04 de abril del 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el monto de la mencionada bonificación en el monto de S/. 720.00. El numeral 2.2 del artículo 2° de la mencionada norma estableció que el pago de la bonificación extraordinaria es mensual y se otorga de manera excepcional durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de la misma;



Sobre el particular, el Decreto de Urgencia N° 069-2020, precisa en su artículo N°01, numeral 1.2, que a efectos de implementar el pago de la bonificación extraordinaria para el personal comprendido en los alcances del numeral 4.4 artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, dicho pago se efectúa de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, lo cual es considerado en el Decreto Supremo a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se modificó el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporándose en el numeral 4.4, como beneficiarios de la mencionada bonificación al personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 que cumplan con las siguientes condiciones: a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud; Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida; c) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres; d) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención; e) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención; f) Personal que realiza servicio de admisión; g) Personal que realiza el mantenimiento,



CERTIFICA: Que es copia del Original
FECHA: 08 ABR 2026
ALEXIA INAZZA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
PONTOS - PERA
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2026-GRL-GGR.

Belén, 7 de abril del 2026



limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19; h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el Personal de la Salud; i) Profesionales y técnicos asistenciales de la salud de los Centros de Salud Mental Comunitarios;



Ahora bien, el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N.° 026-2020, incorporado por el Decreto de Urgencia N.° 053-2020, en su Disposición Complementaria Modificatoria establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, se determina el monto de la bonificación, el procedimiento para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento, precisándose además que dicha bonificación es otorgada a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo y se paga excepcionalmente en dos oportunidades. Asimismo, el numeral 4.6 del citado Decreto de Urgencia dispone que, para la aplicación de lo establecido en el numeral 4.4, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales;



Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de salud y personal administrativo a que se refiere el numeral 4.4, del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en S/ 720.00;

Que, asimismo, el numeral 2.2. del artículo 2° de la mencionada norma dispone que el pago de la bonificación extraordinaria se otorga de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020, esto es, a partir del 06 de mayo del 2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto Supremo N° 008- 2020-SA y sus prórrogas;



Es importante tener en cuenta que, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, la autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud establecido en su artículo 4°, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020;

Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 020-2021, dispuso en su artículo 4°, la autorización, de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo de 2021, del otorgamiento de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como, el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, es decir, los mismos que habían sido beneficiarios de la bonificación extraordinaria del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, no obstante, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 242/2023, del Exp. N° 03929-2022-PC/TC, de fecha 14 de abril de 2023, el derecho a la bonificación extraordinaria COVID-19 no es automático ni incondicional, sino "que se requiere de actuaciones previas para la identificación de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria que se viene reclamando, máxime si el citado procedimiento que debe llevarse a cabo estará sujeto también a control posterior por parte de la autoridad competente. Cabe precisar que son beneficiarios de esta bonificación extraordinaria aquellos que han sido identificados mediante acto resolutivo en la lista nominal correspondiente con el costo de la bonificación extraordinaria";



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2026-GRL-GGR.

Belén, 7 de abril del 2026



Resulta relevante hacer referencia al Decreto Supremo N° 068-2020-EF, en tanto dicha norma establece los criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria y el procedimiento para la identificación del personal de la salud beneficiario que presta servicios de alerta y respuesta en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, conforme a lo dispuesto en sus artículos 4 y 5.



En efecto, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 068-2020-EF señala que, para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, deben cumplirse los siguientes criterios:

- La existencia de casos confirmados de COVID-19 en el ámbito de los Gobiernos Regionales o de Lima Metropolitana, según corresponda.
- Son beneficiarios de la bonificación extraordinaria el personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, así como el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que preste servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153.
- Los beneficiarios deben prestar servicios efectivos de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19, en alguno de los siguientes ámbitos:
Unidades productoras de servicios de salud de cuidados intensivos.
Unidades productoras de servicios de salud de hospitalización.
Vigilancia epidemiológica, que comprende actividades destinadas a la identificación clínica, apoyo al diagnóstico de casos confirmados de COVID-19 y sus contactos, así como a la gestión y manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud de los niveles de atención primero, segundo y tercero, y en los laboratorios de referencia nacional y regional. Asimismo, se incluye al personal de la salud que realiza vigilancia epidemiológica en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones o Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o las que hagan sus veces en las entidades comprendidas en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153.
Visitas domiciliarias, las cuales comprenden la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitalario y traslado de casos positivos con complicaciones.
- Se encuentran excluidos del beneficio el personal de la salud que ocupe cargos de confianza o cargos directivos, así como aquel que realice actividades de carácter administrativo, con excepción del personal de la salud que efectúe labores de vigilancia epidemiológica.
- El personal de la salud debe encontrarse debidamente registrado en el Registro Nacional de Personal de la Salud (Aplicativo Informático INFORHUS del Ministerio de Salud).

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 068-2020-EF regula el procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, el Jefe del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención, o los Directores de los órganos del Ministerio de Salud,



CERTIFICADO
08-ABR-2026
FECHA: 08 de abril del 2026
ADEMARIA AZOZA AREVALO
EDILIA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2026-GRL-GGR.

Belén, 7 de abril del 2026

Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces, deben identificar al personal que cumple con los criterios señalados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, y elabora una lista nominal de dicho personal, la cual se remite a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, respectiva

- La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora verifica que el personal consignado en la lista nominal se encuentre registrado en el INFORHUS y corrobora su asistencia mediante el sistema de control correspondiente, a fin de determinar los días efectivamente laborados.
- La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora calcula la bonificación extraordinaria, la cual es proporcional a los días efectivamente laborados durante el mes correspondiente.
- El Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, aprueba mediante acto resolutivo el listado nominal y el costo de la bonificación extraordinaria a favor de los beneficiarios identificados, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el citado decreto supremo.

Que, de la revisión integral de las apelaciones presentadas por los servidores **Román Murayari Curichimba** y **Henry Noé Peña Tafur**, se advierte que los recurrentes no han sido comprendidos en acto resolutivo alguno mediante el cual se haya aprobado la lista nominal de beneficiarios del Bono COVID-19, requisito establecido expresamente en el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2020-EF, norma que regula el otorgamiento de la referida bonificación extraordinaria a favor del personal de salud que prestó servicios durante la emergencia sanitaria. En ese sentido, si bien los impugnantes han acreditado su condición de trabajadores asistenciales nombrados, así como la efectiva prestación de servicios en el establecimiento de salud durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Estado, corresponde precisar que la sola acreditación de tales circunstancias no resulta suficiente para generar, de manera automática, el derecho al reconocimiento y pago de la citada bonificación, toda vez que la normativa aplicable establece un procedimiento administrativo previo que comprende la identificación, verificación y validación del personal que cumple con los requisitos establecidos, así como el correspondiente control administrativo por parte de la entidad competente. En tal contexto, el otorgamiento del beneficio se encuentra supeditado a la aprobación formal de la relación nominal de beneficiarios mediante el acto resolutivo correspondiente, instrumento administrativo que constituye el sustento legal para la autorización del pago. Por consiguiente, al no evidenciarse que los recurrentes hayan sido incluidos en la lista nominal aprobada conforme al procedimiento previsto en la normativa citada, no resulta jurídicamente viable reconocer el derecho al pago del Bono COVID-19 solicitado, en tanto dicho beneficio se encuentra condicionado al cumplimiento de las etapas procedimentales y requisitos establecidos por la normativa vigente;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N°257-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Administración; Gerencia Regional de Desarrollo Social, y;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR**, de fecha 20 de agosto de 2024; la Gobernación Regional de Loreto, delegó en el Artículo 1°, numeral 1.- En Materia Administrativa, literal e) la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos interpuestos en contra de las Resoluciones expedidas por las



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2026-GRL-GGR.

Belén, 7 de abril del 2026



Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y la Gerencia Regional de Administración, conforme establecido en el artículo N° 01, numeral 1, literal e);

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de diciembre de 2025, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acumular los Expedientes Administrativos con Registros N°s 06715 y 08555 de la Sub Gerencia Regional de Gestión Documentaria y Atención al Usuario de la Sede Central del Gobierno Regional de Loreto, presentados por: **Román Murayari Curichimba y Henry Noe Peña Tafur**, respectivamente.



ARTÍCULO 2°.- Declárese **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados: **Román Murayari Curichimba y Henry Noe Peña Tafur**, contra la carta N°0107-2025-GRL-GRSL/DEGDRH/URP/30.05.01, de fecha 15 de diciembre del 2025, en el cual contiene el Informe Legal N°211-2025-GRL-GRSL/30.06, emitido por el Abog. Carlos Alberto Tello Gatica, en calidad de Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud de Loreto, que declara **INFUNDADA** a las Solicitudes **Regularización del Pago de Bonificación Extraordinaria para el personal de salud establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N°020-2026**, lo cual fue expedido por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Loreto; debiendo de **CONFIRMARSE** las recurridas en todos sus extremos, de conformidad con a los fundamentos expuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto y a los interesados, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional

